REF.: MODIFICA Y COMPLEMENTA NORMA

DE CARACTER GENERAL N° 2

SANTIAGO, marzo 23 de 1982,

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 7

Introdúcense las siguientes modificaciones a la Norma de Carácter General n° 2, de 23 de diciembre de 1981.

I.- Al Título II:

- 1.- En la sección A, punto A.2., se introducen las modificaciones que a continuación se indican:
 - a) Sustitúyese el número 5 por el siguiente:
 - 5.- Inventario de los bienes de la oficina, firmado por una de las personas que deben suscribir la solicitud.
 - b) En el número 6, agrégase el siguiente inciso final: "Se de berá acompañar copia de los documentos constitutivos de la garantía".
 - c) En los números 7, 8, 9, 10 y 12, reemplázase el punto final por la siguiente frase: "de una antiguedad no superior a 10 días."
 - d) Sustituyese el número 11 por el siguiente:
 - 11.- Estado de situación personal auditado, de una antiguedad no superior a 30 días. Los bienes incluídos en el estado de situación se valorizarán y se sujetarán a las siguientes normas:
 - a) Valores de cotización bursátil, a su valor de costo reajustado de acuerdo a la variación del índice

de precios al consumidor entre el mes en que se compraron y el mes del cierre del estado de situación, o a su valor bursátil al cierre del estado de situación, debiendo adoptarse el que sea más bajo.

- b) Acciones de bolsas, derechos en so ciedades de personas y valores sin cotización bursátil, a su valor de costo reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes en que se efectuó la inversión y el mes del cierre del estado de situación, o a su valor de libro al cierre del estado de situación, debiendo adoptarse el que sea más bajo.
- c) Bienes muebles e inmuebles, de acuerdo a tasación pericial.
- d) Se deberá acompañar copia de la inscri<u>p</u> ción de dominio con certificado de vigencia y certificado de gr<u>a</u> vámenes y prohibiciones de 30 años de los bienes raíces incluídos en el estado de situación, de una antiguedad no superior a 30 días.
- e) Se deberá acreditar que el 50% del patrimonio mínimo se encuentra invertido en bienes de libre disposición y de fácil liquidación, entendiéndose por tales, respectivamente, aquellos que para enajenarlos u obligarlos no se requiere
 autorización expresa de otra persona, y que tienen un mercado conocido de liquidación, como es el caso de: valores de oferta pública, depósitos bancarios, oro, cuotas en fondos mutuos, bonos,
 debentures, efectos de comercio inscritos en los registros de valores, etc. La Superintendencia, en caso de duda, resolverá si
 ciertos bienes reunen o no las características antes señaladas.
- f) No se considerarán en el patrimonio mínimo los intangibles y los créditos por cobrar.
- g) Las inversiones en bienes muebles no podrán exceder del 10% del patrimonio mínimo.

- 2.- En la Sección B, punto B.3., se introducen las siguientes modificaciones:
 - a) En los números 2, 3, 7 y 8, sustitúyese el punto final por la siguiente oración: " de una antiguedad no superior a 30 días".
 - b) Sustitúyese el número 5 por el siguiente:
 - 5.- Inventario firmado por una de las personas que deben suscribir la solicitud.
 - c) En el número 6, agrégase el siguiente inciso final: "Se deberá acompañar copia de los documentos constitutivos de la garantía "
 - d) En el número 9, agrégase el siguiente inciso final: "Si la sociedad tuviere menos de seis meses de antiguedad, el informe deberá ser otorgado por la o las instituciones bancarias en que cada uno de los socios tengo cuenta corriente.
 - e) En el número 10, se agregan los siguientes incisos:

El balance general y estado de resultado deberá ser auditado.

Los bienes incluídos en el balance se valorizarán y se sujetarán a las siguientes disposiciones:

a) Valores de cotización bursátil, a su valor de costo reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes en que se compraron y el mes del cierre del balance, o a su valor bursátil al cierre del balance, debiendo adoptarse el que sea más bajo.

b) Acciones de bolsas, derechos en sociedades de personas y valores sin cotización bursátil, a su valor de costo reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes en que se efectuó la inversión y el mes del cierre del balance, o a su valor de libro al cierre del balance, debiendo adoptarse el que sea más bajo.

- c) Bienes muebles e inmuebles, de acuerdo a tasación pericial.
- d) Se deberá æcompañar copia de la inscripción de dominio con certificado de vigencia y certificado de gravámenes y prohibiciones de 30 años de los bienes raíces incluídos en el balance general, de una antiguedad no superior a 30 días.
- e) Se deberá acreditar que el 50% del patrimonio mínimo se encuentra invertido en bienes de libre disposición y de fácil liquidación, entendiéndose por tales, respectivamente, aquellos que para enajenarlos u obligarlos no se requiere autorización expresa de otra persona, y que tienen un mer cado conocido de liquidación, como es el caso de: valores de oferta pública, depósitos bancarios, oro, cuotas de fondos mutuos, bonos, debentures, efectos de comercio inscritos en los registros de valores, etc. La Superintendencia, en caso de duda, resolverá si ciertos bienes reunen o no las características antes señaladas.
- f) No se considerarán en el patrimonio mínimo los intangibles y los créditos por cobrar.
- g) Las inversiones en bienes muebles no podrán exceder del 10% del patrimonio mínimo.
- 3.- En la Sección B, punto B.4., números 4, 5 y 6, remplázase el punto final por la siguiente frase " de una antiguedad no superior a 30 días. "

II.- Al Título III:

1.- Sustitúyese el Título III por el siguiente:

III. - LIQUIDEZ Y SOLVENCIA

Las personas naturales o jurídicas, en

la solicitud de inscripción, deberán demostrar que cumplen con los márgenes de endeudamiento, de colocaciones y otras condiciones de liquidez y solvencia patrimonial que la Superintendencia establezca mediante normas de carácter general.

III. - Al Título IV:

- 1.- El Título IV pasa a ser Título V
- 2.- Agrégase el siguiente Título IV:

IV NORMA TRANSITORIA

El plazo para que los corredores de bolsa en actual ejercicio soliciten su inscrinción en el Registro conforme a las presentes normas vencerá el día 30 de abril de 1982.

IV. - Disposición Transitoria

Las solicitudes de inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, en trámite, deberán ajustarse a la presente norma.

